



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-1001-TRA-PI

Solicitud a inscripción de la marca de fábrica “BLOCKER”

AMVAC CHEMICAL CORPORATION

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 6437-03)

Marcas y otros Signos

VOTO No. 240-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta minutos del ocho de marzo del dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, mayor, abogado, divorciado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos noventa y dos-cuatrocientos setenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMVAC CHEMICAL CORPORATION**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de California, con domicilio y establecimiento comercial/fabril y de servicios 4695 McArthur Court, Suite 1250, Newport Beach, California 90023, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, veinticinco minutos, veinticinco segundos del dos de junio del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de setiembre del dos mil tres, el Licenciado Jorge Tristán Trelles de calidades y condición dicha, solicitó al Registro la inscripción de la marca de fábrica “**BLOCKER**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir fungicida de suelo.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas, veinticinco minutos, veinticinco segundos del dos de junio del dos mil nueve dispuso: “(...) **Rechazar la inscripción de la solicitud presentada** (...)”. (la negrita es del original)

CUARTO. Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de junio del dos mil nueve, el Licenciado Jorge Tristán Trelles de calidades y condición dicha, apeló la resolución referida, motivo por el cual conoce este Tribunal del recurso interpuesto.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el tema a resolver de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL CASO BAJO EXAMEN. Este Tribunal, no entra a emitir pronunciamiento sobre lo apelado por el representante de la empresa **AMVAC CHEMICAL CORPORATION**, por estimar que en el presente asunto se presenta una falta de interés de entrar a cotejar la marca solicitada “**BLOCKER**” frente a la marca inscrita “**BLOQUE**”, en virtud de las razones que de seguido se examinan.



TERCERO. RESOLUCIÓN DEL A QUO. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las doce horas, veinticinco minutos, veinticinco segundos del dos de junio del dos mil nueve, conoció y resolvió sobre la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**BLOCKER**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, a saber, la interpuesta por el Licenciado Jorge Tristán Trelles en memorial recibido el doce de setiembre del dos mil tres, en representación de la empresa **AMVAC CHEMICAL CORPORATION**, por considerar que existe similitud gráfica, fonética e ideológica, ente la marca solicitada y la inscrita “**BLOQUE**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir fungicidas para el cultivo del banano, propiedad de la empresa **BAYER CROPSCIENCE S.A.** capaz de inducir a errores o confusiones en el público consumidor, y con fundamento en dicha comparación rechaza la solicitud de la marca mencionada anteriormente.

Conforme a lo resuelto por el Registro en la resolución que se recurre, resulta importante recordar que la legitimación para formular el recurso de alzada ante el superior jerárquico, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el inconforme, sino además está en función del perjuicio que genera al sujeto la resolución sobre la cual se muestra en desacuerdo. El artículo 561 del Código Procesal Civil, en su primer párrafo establece que *“Podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución, y también podrán hacerlo los terceros cuando ésta les cause perjuicio y no esté firme”*. De modo que se puede recurrir de una resolución que adoptó el **a quo** en cuanto de ella se resulte perjudicado o genere perjuicio, ya sea de manera total o parcial.

Bajo tal concepción, en el presente asunto, recurre la representación de la empresa solicitante, por el hecho que le fue denegada la solicitud de la marca “**BLOCKER**”, no obstante este Tribunal, a folios 40 a 41 del expediente, observa, que la marca de fábrica inscrita “**BLOQUE**”, propiedad de la empresa **BAYER CROPSCIENCE SA.**, está caduca desde el **18 de marzo del 2009**. Como puede apreciarse, a la fecha de la certificación traída al expediente ya está caduca y no consta renovación en trámite, ello, significa, que la titular de la



marca inscrita no gestionó la renovación del signo en mención dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro, sea, el 18 de marzo del 2008, ni dentro del plazo de gracia, ambos plazos establecidos por el numeral 21 de la Ley de Marcas, por lo que considera este Tribunal que no resulta necesario llevar a cabo el cotejo marcario, tal y como lo prescribe el numeral 24 inciso a) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que es Decreto Ejecutivo Número 30233-J de 20 de febrero de 2002, que contiene las reglas que registralmente permiten calificar las similitudes y diferencias entre marcas, atendiendo a su impresión gráfica, fonética e ideológica; al modo y la forma en que normalmente se venden los productos o se prestan los servicios o se presentan al consumidor, o a la coincidencia de los vocablos en su conjunto, por consiguiente, el recurso de apelación presentado por el representante de la empresa solicitante el quince de junio del dos mil nueve, se declara con lugar, por cuanto la marca inscrita caducó y la misma no fue renovada en los plazos establecidos por ley, por lo que pierde interés el cotejo al que hace alusión la normativa citada, debiendo revocarse la resolución venida en alzada pero por los motivos aquí expuestos, y ordenar al Registro **a quo**, continuar con el procedimiento de inscripción de la marca “**BLOCKER**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, si otro motivo ajeno no lo impidiere.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. En virtud de encontrarse caduca la marca “**BLOQUE**”, y no haberse renovado la misma en los plazos establecidos por ley, pierde interés el cotejo entre las marcas referidas, por lo que corresponde a este Tribunal declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Tristán Trelles, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMVAC CHEMICAL CORPORATION**, debiendo revocarse la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, veinticinco minutos, veinticinco segundos del dos de junio del dos mil nueve, por los motivos aquí expuestos, y ordenar al Registro **a quo**, continuar con los procedimientos de inscripción de la marca “**BLOCKER**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, si otro motivo ajeno no lo impidiere.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Tristán Trelles, en la condición de apoderado especial de la empresa AMVAC CHEMICAL CORPORATION, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, veinticinco minutos, veinticinco segundos del dos de junio del dos mil nueve, la que en este acto se revoca, pero por los motivos aquí expuestos, y se ordena al Registro **a quo**, continuar con los procedimientos de inscripción de la marca “BLOCKER”, en clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, si otro motivo ajeno no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Solicitud de inscripción de la marca

TG. Inscripción de la marca

TNR. 00.42.25